

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)

Ciudad

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LEIJEN RINCON DONADO
ACCIONADO: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

LEIJEN RINCON DONADO hombre, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Rio de Oro - Cesar, identificado con C.C. No. [REDACTED] expedida en Rio de Oro – Cesar, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a fin de que se **TUTELE** o **AMPARE** los Derechos Fundamentales al **DERECHO DE PETICION** Artículo 23 de la Constitución Política, **DEBIDO PROCESO** ART. 29 de la Constitución Política, al **MINIMO VITAL**, al **TRABAJO** ART. 25 de la Constitución Política, **DIGNIDAD HUMANA** ART. 1 de la Constitución Política, entre otros teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Participé en el concurso público de méritos para ingresar al servicio educativo estatal para la plaza de Coordinación No Rural (OPEC 182482), como resultado de la aprobación en el concurso de mérito, actualmente ocupo la posición No. 83 según la lista de elegibles que se encuentra en firme.
2. El día 22 de noviembre de 2023, se realizó audiencia para proveer los cargos directivos docentes según listas de elegibles, en la cual fueron citados los primeros 82 docentes de la misma, excluyendo otras plazas que se encuentran vacantes en el Departamento del Cesar, limitando a los aspirantes que nos encontramos en lista de elegibles acceder a las mismas, sin que medie razón o justificación alguna, trasgrediendo de este modo el derecho al mérito, de quienes superamos con éxito el proceso de selección.
3. Que mediante escrito de fecha 04 de enero de 2024, vía correo electrónico, promoví derecho de petición de información sobre plaza de Coordinación No Rural de la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán, del Municipio de González – Cesar a la Secretaria de Educación del Cesar, en los siguientes términos:

"Como es de conocimiento de ustedes, me encuentro en la lista de elegibles para la plaza de coordinación No Rural (OPEC 182482) ocupando el puesto número 83. En la audiencia llevada a cabo el pasado 22 de noviembre de 2023 fueron citados los primeros 82 compañeros de la lista, es decir que posteriormente seremos citados los siguientes en ella. Tengo información que la plaza de coordinación No Rural del colegio Jorge Eliecer Gaitán

del municipio de Gonzales, Cesar, ocupada por la docente Nidia del Socorro Reyes Mendoza identificada con cédula de ciudadanía número 26.774.717, se encuentra en encargo, motivo que ha llamado especialmente mi atención. Conocedor de la transparencia que caracteriza la SED Cesar, pido por favor me sea informado el estado actual de la plaza mencionada, acompañada dicha respuesta de la respectiva resolución de nombramiento que me permita constatar de manera ocular la veracidad de la información que ya tengo, pues hasta donde conozco, ese documento es de dominio público. En segundo lugar, solicito que la plaza en mención sea incluida en la lista de plazas elegibles, pues es de mi total interés ya que resido en el municipio aledaño de Río de Oro, Cesar"

4. Como consecuencia de lo anterior, tal como se evidencia en documentos anexos, mediante oficio de fecha 03 de febrero de 2024, la Secretaria de Educación del Cesar dió respuesta a la solicitud realizada en respuesta por parte de Profesional Universitario – Recursos Humanos Edisson Saucedo Ospina, en la cual informa:

"(...) que está revisando los actos administrativos contenidos en el expediente de la precitada educadora para analizar lo planteado por usted y determinar legalmente si la docente se encuentra en encargo o en propiedad como coordinadora, lo que permitirá tomar una decisión respecto a este cargo. De igual manera, se le manifiesta que una vez se termine el proceso de posesiones con ocasión al Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, se organizará una audiencia con las vacantes generadas para convocar a una audiencia previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil (...)"

5. El día 21 de enero de 2024, realice petición sobre las plazas de Coordinación No Rural en la Institución Educativa San Miguel del Municipio de Aguachica – Cesar y de la Institución Educativa Andrés Bello de San Alberto – Cesar en la sede Primero de Abril, a su vez solicite que las vacantes antes mencionadas se incluyeran en la lista de plazas que pueden ser seleccionadas por los elegibles de Coordinación No Rural del Departamento del Cesar.
6. Así mismo, el día 27 de enero de 2024, vía correo electrónico, realice nueva petición de plaza de Coordinación No Rural de la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán, del Municipio de González – Cesar, estando en encargo de NIDIA DEL SOCORRO REYES MENDOZA, identificada con número de cédula de ciudadanía 26.774.717.
7. A pesar de existir pleno conocimiento de la anterior plaza enunciadas a la administración, hasta la fecha no se ha dado respuesta ni ha sido puesta a disposición de la lista de los elegibles la plaza de Coordinación No Rural de la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán, del Municipio de González – Cesar, en la Institución Educativa San Miguel del Municipio de Aguachica – Cesar y de la Institución Educativa Andrés Bello de San Alberto – Cesar en la sede Primero de Abril, sin resolver de manera clara, de fondo y conforme a lo pedido por el suscrito trasgrediendo los derechos fundamentales invocados en la presente acción.
8. La Ley 909 del 2004 en su artículo 31 numeral 4 modificado por la Ley 1960 de 2019, sobre las listas de elegibles y la posibilidad de ofertar todas las vacantes que se encuentren disponibles o sean creadas con posterioridad a la convocatoria ha indicado:

“4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito

la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”.

9. Aunado lo anterior, se advierte que la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR al reservar las plazas vacantes sin que exista o medie justificación o directriz para suprimirlas de la lista de vacantes disponibles, trasgrede mis derechos fundamentales, pues al condicionar la realización de una nueva audiencia previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se me impone una carga superior que no estoy en el deber jurídico de soportar toda vez que a la administración le correspondía convocar todas las vacantes y permitir que las mismas se provean bajo los mismos parámetros y condiciones sin crear barreras que afecten el acceso a los cargos que se han dejado de ofertar.
10. Es claro que no existe norma que establezca el término dentro del cual deben programarse y celebrarse las audiencias de escogencia de vacante, situación que, en todo caso, no puede traducirse en que tales acciones queden a merced del capricho de las entidades a cuyo cargo se encuentra esa tarea. En ese orden de ideas, aunque la ley no señale un término someter a los aspirantes a una larga e injustificada espera afectaría, entre otros, el derecho a un debido proceso administrativo.
11. Así mismo, se encuentra acreditado que la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, se abstiene de resolver de fondo, de manera clara y conforme lo pedido en los derechos de petición que respetuosamente se han presentado a fin de obtener solución a la problemática planteada en líneas anteriores.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violados mis Derechos Fundamentales al **DERECHO DE PETICION** Artículo 23 de la Constitución Política, **DEBIDO PROCESO** ART. 29 de la Constitución Política, al **MINIMO VITAL**, al **TRABAJO** ART. 25 de la Constitución Política, **DIGNIDAD HUMANA** ART. 1 de la Constitución Política, se han visto vulnerados por la negativa de la Secretaria de Educación Departamental de dar respuesta a las peticiones elevadas de manera respetuosa y por no ofertar todas las plazas vacantes en la audiencia de asignación de plazas celebrada el 22 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Dentro de las normativas vigentes de los concursos públicos de méritos, en este caso del concurso que se menciona a continuación, 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes del 05 noviembre 2021, existen Decretos que reglamentan las fechas

para cada etapa de los procesos las cuales la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar está incumpliendo Y teniendo presente el Concepto 149531 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual puede ser consultado en el siguiente [link](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=216891) <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=216891> versa que:

En relación con el particular, el Decreto 1075 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, establece: "ARTÍCULO 2.4.1.1.21. Nombramiento en período de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible. Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo.

En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

Al final del período de prueba, el educador será evaluado por el rector o director rural o, tratándose de los referidos directivos, por el nominador de la respectiva entidad territorial certificada en educación o su delegado, siguiendo el protocolo que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la propuesta que someta a su consideración el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO . Durante el período de prueba, el docente o directivo docente no puede ser trasladado, salvo que sea por razones de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2, Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto."

De lo anterior se concluye que posterior a la expedición del acto administrativo que contenga el nombramiento del educador en periodo de prueba, se tienen 5 días hábiles no prorrogables, para comunicar a la entidad la aceptación al cargo.

En ese mismo orden de ideas, dispone la norma que se tendrán 10 días hábiles después de aceptado el cargo para tomar posesión del mismo, no obstante, contempla la norma una prórroga a dicho término, indicando que aquél no podrá ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

Es por lo anterior que se requiere con urgencia que la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, cite a audiencias pública para proveer los empleos ofertados en la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes del 05 noviembre 2021, para de esta manera cumplir con lo dispuesto en la norma señalada con anterioridad

Cabe resaltar que las OPECS del ente territorial Cesar ya están publicadas en el Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE se encuentra en firme. Así, se denota que se ha agotado los recursos administrativos disponibles tales como los derechos de petición, en

los cuales se ha solicitado cronogramas de audiencias y celeridad en el proceso, como se puede evidenciar a continuación, sin obtener respuestas con veracidad del proceso, pues la respuesta base es, se están haciendo trámites administrativos.

**FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DERECHO AL TRABAJO –
DERECHO A OCUPAR CARGOS PUBLICOS Sentencia T-257/12**

Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia: «Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión».

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

Permítame indicar algo en este acápite Su Señoría; en cuanto al derecho al trabajo, el Estado debe ser garante del cumplimiento, ante esto, cabe decir que muchos docentes

trabajan en el Sector No Oficial (colegio privado) y dada las limitaciones de éstos, su planta docente debe ser asegurada con una premura considerable, por lo cual, dado los hechos, y al mi persona estar en una lista de elegibles en firme, las instituciones no oficiales no optarían por mi perfil para ocupar cargos en dichas entidades, cuestión que me alarma de base, además de ya haberme ocurrido este año.

La acción de tutela y la protección del derecho al trabajo

En principio el carácter de fundamental del derecho al trabajo daría lugar a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para que cesara cualquier vulneración, amenaza o violación contra este derecho, sin embargo, no es posible olvidar el carácter subsidiario de la acción y en el caso del derecho laboral la existencia de la jurisdicción ordinaria como medio de protección especial.

Conforme a la numerosa jurisprudencia que en esta materia ha producido la Corte es posible identificar la doctrina constitucional que define el ámbito de aplicación de la acción de tutela sin desplazar la jurisdicción ordinaria ni tampoco generar un proceso de vaciamiento de la competencia laboral.

La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando:

1. Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado.

Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor.

Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente.

2. La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial.

No pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada.

3. Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador. La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario.

4. El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo.

5. Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable.

LA CORTE CONSTITUCIONAL, DERECHO AL TRABAJO. En Sentencia C-593-14, señaló:

(...) La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para Impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

SENTENCIA T-059 de 2019 en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante

la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"

DE IGUAL MANERA EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular - , mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "*La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, **en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa.** Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".*

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia

de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. **Esta corporación ha determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.**

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "*Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración*".

CONCURSO DE MERITOS DOCENTES - procedencia excepcional de la tutela - LISTA DE ELEGIBLES.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T 052 de 2009, han admitido que la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

Procedencia de la acción de tutela frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia SU-913/09, con ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha señalado, en los eventos de interposición de acciones de amparo de los derechos fundamentales frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública, lo siguiente:

"5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"¹, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos ²

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

"...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política. (Subraya la Sala).

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSOS DE MÉRITOS

Dentro de este contexto, la Honorable Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como, (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Lo anterior, con el objeto de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados ²¹

En cuanto a esta prerrogativa la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, expuso que el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar "la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes", (v) asegurar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado. En tales términos, la máxima Instancia Constitucional ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de "adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho" ³² .

Aunado a lo anterior, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política para proveer los distintos cargos en el sector público, adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito y su finalidad es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, quienes posean la mejores aptitudes para el desarrollo de los objetivos planteados, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección, y por supuesto, atendiendo a principios de proporcionalidad y razonabilidad a la hora de fijar e interpretar los requisitos que para ellos se estipulan.

¹ Sentencia T 376 de 2017

² Sentencia T 376 de 207

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO Y LIBRE ELECCIÓN DE PROFESIÓN

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas; en la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. En repetidas ocasiones la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política, al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad (aún más teniendo en cuenta la vocación educativa que tiene el presente escenario constitucional por tratarse de un concurso docente).

En síntesis, el derecho al trabajo y la libertad que tienen las personas de elegir su profesión es la actividad que les pone en contacto productivo con su entorno, el reconocimiento del carácter de fundamental del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334). Es por ello que se torna protuberante el que las actuaciones administrativas de la Secretaria de Educación Departamental del Cesar toda vez que vulneran de manera directa y evidente los derechos fundamentales al trabajo y al principio del mérito de nosotros los elegibles, que hacemos parte de las listas de elegibles adscritas a la Secretaria de educación departamental, lo cual es considerado como uno de los principios fundantes del estado social de derecho conforme a la sentencia C-588 del 2009.

DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia. Consagrado en el numeral 7, ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional, en los siguientes términos: Sentencia C-393/19. *"El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP) – 55. El artículo 40 de la Constitución establece que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).*

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad

o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución. – 58. El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos.

A continuación, la Corte profundiza en el análisis de las inhabilidades como requisito de acceso a cargos públicos." *Los principios que considero han sido vulnerados y su justificación, con fundamento en los precedentes constitucionales definidos por la Honorable Corte Constitucional en las diferentes líneas jurisprudenciales respecto a la carrera administrativa*¹. 1. *El principio del mérito. Como principio estructural de la carrera administrativa y los tres criterios básicos que regulan el ejercicio de la gerencia pública de conformidad con la Ley 909 de 2004, como lo son: (1) La profesionalización del recurso humano; (2) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, (3) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia, se vulneran con la decisión de no validar mi título de educación y mi experiencia relacionada.*

La Ley 909 de 2004 respecto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, establece en el artículo 28 que el mérito es el: *"principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos"; En ese sentido el mérito solo se puede demostrar mediante la certificación de las calidades académicas, experiencia y las competencias requeridas para el cargo.* 2. *Los principios de objetividad e imparcialidad. Establece el artículo 7 de la Ley 909 de 2004: "Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuara de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".*

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Copia documento de identidad.
2. Copia de lista de elegibles del Número de Empleo 182482 de Coordinación No Rural
3. Copia de Solicitud de información de plazas de Coordinación, allegada a la Secretaria de Educación Departamental de fecha 4 de enero de 2024.
4. Copia de petición de plazas de Coordinación No Rural de fecha 21 de enero de 2024.
5. Copia de petición de plaza de Coordinación No Rural en González – Cesar, de fecha 27 de enero de 2024.
6. Copia de Respuesta de requerimiento, de fecha 03 de febrero de 2024.

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al **DERECHO DE PETICION** Artículo 23 de la Constitución Política, **DEBIDO PROCESO** ART. 29 de la Constitución Política, al **MINIMO VITAL**, al **TRABAJO** ART. 25 de la Constitución Política, **DIGNIDAD HUMANA** ART. 1 de la Constitución Política.

SEGUNDO: Ordenar al **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, dar respuesta de manera clara, de fondo y conforme lo pedido frente a las peticiones promovidas los días 04 de enero de 2024, 21 y 27 de enero de 2024, relacionada las plazas vacantes dejadas de ofertar en el concurso de mérito docentes.

TERCERO: ORDENAR al **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR,,** garantizar el debido proceso en el concurso de mérito docente y sin mayor dilación oferte las vacantes que se encuentran disponibles en las instituciones EDUCATIVAS NO RURAL SAN MIGUEL DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR ANDRÉS BELLO DE SAN ALBERTO – CESAR EN LA SEDE PRIMERO DE ABRIL Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITÁN, DEL MUNICIPIO DE GONZÁLEZ – CESAR, para que sean provistas de las listas de elegibles vigentes a la luz de lo dispuesto en La Ley 909 del 2004 en su artículo 31 numeral 4 modificado por la Ley 1960 de 2019.

CUARTO: ORDENAR al **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, REALIZAR DE FORMA URGENTE la audiencias para selección de vacante en las instituciones Educativas: Jorge Eliecer Gaitán, del Municipio de González – Cesar, en la Institución Educativa San Miguel del Municipio de Aguachica – Cesar y de la Institución Educativa Andrés Bello de San Alberto – Cesar en la sede Primero de Abril, para los elegibles de la OPEC 182482 Coordinador no rural - Cesar del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes y que dichas fechas sean públicas para que cualquier docente interesado tenga acceso a dicha información.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Cesar, para que realice las audiencias públicas de escogencia de plazas DE FORMA URGENTE de la OPEC 182482 Coordinador no rural del Cesar y en un plazo no mayor a 10 días hábiles, dado la dilatación que ha hecho durante más de dos meses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*" y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

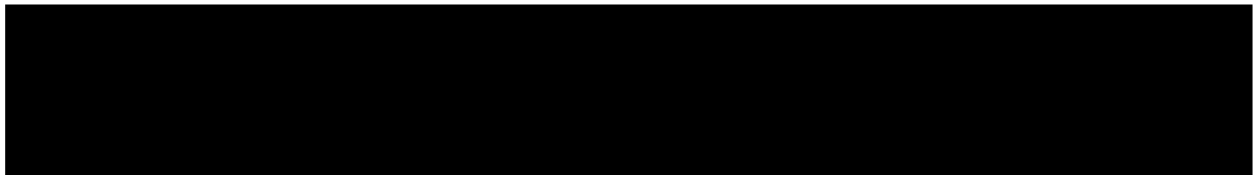
ANEXO

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
2. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DEL CESAR.

NOTIFICACION



ACCIONADA

Dirección: Carrera 14 No 13B – 80 Edificio Carlos Lleras Restrepo Barrio Alfonso López

Correo electrónico: educacion@cesar.gov.co. juridica.educacion@cesar.gov.co.
notificacionesjudiciales@cesar.gov.co notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Teléfono: 5 748230

Atentamente,

